

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 078 Fecha: 23/08/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2020 00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AIKELI SARDOTH REDONDO	LA NACION -RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE LA DEMANDA	22/08/2022	
20001 33 33 001 2022 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ISMAEL - VALENCIA MENDOZA	NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCION	Auto Interlocutorio DECRETA PRUEBA DE OFICIO	22/08/2022	
20001 33 33 001 2022 00042	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio DECRETA PRUEBA DE OFICIO Y CONCEDE TERMINO A LAS PARTES PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE EL SANEAMIENTO DEL PROCESO	22/08/2022	
20001 33 33 001 2022 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO JOSE CABELLO ROBAYO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	22/08/2022	
20001 33 33 001 2022 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILDRETH - PUMAREJO MAESTRE	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	22/08/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 23/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA ELVIRA BAUTE
SECRETARIO

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AISKELI KIXARI SARDOTH REDONDO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00120-00

I. AVOCA CONOCIMIENTO. -

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es, j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. DEL ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA. -

Ahora, revisado el expediente de la referencia, la señora AISKELI KIXARI SARDOTH REDONDO, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron a la actora el reconocimiento, la reliquidación y el pago, debidamente indexado, de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la

¹ ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto [...] – Sic

Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora AISKELI KIXARI SARDOTH REDONDO, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvenición, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4° del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Así mismo, con la contestación de la demanda, deberá allegar escrito de poder debidamente conferido, de conformidad con los postulados previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Requierase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la doctora KARINA FIGUEREDO NUÑEZ, identificada con C.C. No. 1.065.572.815 y portadora de la tarjeta profesional No. 303.520 del C. S. de la J., en los términos del poder que obra a archivo 03 del expediente digital

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a819e1316dfb7cfaf260d68c27a8d97158cfe56624f625850df7c156ad74b5d5**

Documento generado en 22/08/2022 03:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00020-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Obra a archivo y carpeta 22 del expediente digital, la respuesta allegada por la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA DIVISION DE ASUNTOS LABORALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al requerimiento realizado por la secretaria de este en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 18 de julio de 2022.¹

Al respecto, advierte el Despacho que dicha Información satisface el requerimiento probatorio realizado en este asunto.

- Por otro lado, obra a archivos 17, 21 y carpeta 17 del expediente digital, la respuesta allegada por la señora LORENA CARMELA PITRE DE LIÑAN en su condición de Auxiliar Administrativo grado 3 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, en cumplimiento a lo requerido por el Despacho en providencias del 6 de junio de 2022² y 18 de julio de 2022.³

Al respecto, advierte el Despacho que dicha Información no satisface el requerimiento probatorio realizado en este asunto, puesto que no corresponde con lo solicitada por el Despacho.

Lo anterior, toda vez que la información allegada en los archivos Excel corresponde a reportes de nómina e Informe de Histórico Acumulados Concepto/Empleado, mas no, al valor de remuneración total para los periodos solicitados incluidas las cesantías.

En atención a lo expuesto por secretaría, requiérase nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificado de la remuneración total incluidas las cesantías, de lo que percibió el señor JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA identificado con C.C. No 12.646.500, durante los periodos que se señalarán a continuación:

1. Del 26 al 31 de diciembre de 2012, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.
2. 1° al 19 de enero de 2013, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.
3. Del 2 al 23 de julio de 2013, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
4. Del 7 al 31 de diciembre de 2015, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.

¹ Ver archivo 13 del expediente digital.

² Ver archivo 13 del expediente digital.

³ Ver archivo 13 del expediente digital.

5. Del 25 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.

6. Del 1° de enero de 2019 al 26 de mayo de 2019, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.

7. Del 14 de junio de 2019 al 11 de julio de 2019, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Municipal. 8. Del 12 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificado de la remuneración total incluidas las cesantías, de lo que percibió el señor JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA identificado con C.C. No 12.646.500, durante los periodos que se señalarán a continuación:

1. Del 26 al 31 de diciembre de 2012, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.

2. 1° al 19 de enero de 2013, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.

3. Del 2 al 23 de julio de 2013, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.

4. Del 7 al 31 de diciembre de 2015, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.

5. Del 25 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.

6. Del 1° de enero de 2019 al 26 de mayo de 2019, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.

7. Del 14 de junio de 2019 al 11 de julio de 2019, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Municipal. 8. Del 12 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, tiempo en el cual se desempeñó como Juez Circuito.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4c08d72fff5fbbcb46ea1f385f6c03e3573014e1197f67d3a60a76bd219182**

Documento generado en 22/08/2022 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00042-00.

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de las apoderadas judiciales de la parte demandada; de las excepciones propuestas por la parte accionada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del proceso de la referencia, en los términos del mentado poder.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepciones las de *–(i) Caducidad de la acción – prestaciones definitivas; (ii) Cobro de lo no debido; (iii) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial; (iv) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013; (v) Legalidad del fundamento normativo particular; (vi) Cumplimiento de un deber legal; (vii) Prescripción de los derechos laborales, y (viii) Buena fe–*; las cuales, por no ostentar la calidad de previas, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada, a saber:

- i. La tendiente a ordenar a Secretaría para que requiera al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto, así como el régimen salarial que rige al demandante; este despacho se abstendrá de ordenarla, pues la apoderada judicial directamente la hubiese podido aportar, en atención a que dicha información reposa en la entidad que representa. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10º y 173 del Código General del Proceso.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

Ante la necesidad de información para resolver el fondo del medio de control de la referencia, se ordenará que, por Secretaría, se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al plenario lo siguiente:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se ha efectuado el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías del señor JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.599.472.

De no contar con los actos administrativos descritos en precedencia, indicar cómo fue realizado y cancelado el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilios de cesantías; si estos actos se encuentran en firme, y si fueron objeto de recurso o reparo alguno.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El contenido en el Oficio DS-19-12-4STH N. 0019 del doce (21) de enero de 2016, expedido por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión (E) de la Fiscalía General de la Nación.
- ii. El contenido en la Resolución No. 0030 del dos (02) de febrero de 2016, expedido por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión (E) de la Fiscalía General de la Nación.
- iii. El contenido en la Resolución No. 0000377 del dos (02) de marzo de 2016, expedido por la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Fiscalía General de la Nación, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial concebida en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud* (...)”, contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor - IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a ordena oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto, así como el régimen salarial que rige al demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Por Secretaría, OFICIAR al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al plenario lo siguiente:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se ha efectuado el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías del señor JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.599.472.

De no contar con los actos administrativos descritos en precedencia, indicar cómo fue realizado y cancelado el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilios de cesantías; si estos actos se encuentran en firme, y si fueron objeto de recurso o reparo alguno.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ec8868a80d09e431e1c0573fd372badf1b53624ded56c1765274f26eec7460**

Documento generado en 22/08/2022 03:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO JOSÉ CABELLO ROBAYO
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00103-00.

Revisado el plenario, y la nota secretarial¹, se tiene que, a través del auto de fecha ocho (08) de agosto de 2022², el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

En este sentido, el apoderado judicial de la parte demandante, el diez (10) de agosto de 2022³, allegó memorial al plenario manifestando no avizorar vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado hasta este momento procesal, mientras que la parte demandada guardó silencio, entendiéndose así conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el ocho (08) de agosto de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 12AIDespacho22Ago22

² Ver archivo 10AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

³ Ver archivo 11DescorreTraslado2022-103 del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otolora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1809622b35ca65d80be5152b080ba032ce5da470a1fabdd3406adb6c5981547b**

Documento generado en 22/08/2022 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00136-00.

Revisado el plenario y la nota secretarial¹, se tiene que, a través del auto de fecha ocho (08) de agosto de 2022², el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

En este sentido, se tiene que las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el ocho (08) de agosto de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 11AlDespacho22Ago22

² Ver archivo 10AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479458dea1a0fa99d625a161fb04990c610645d93557c31f54c6b0edc82a57da**

Documento generado en 22/08/2022 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>